



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** AIR-E S.A.S. E.S.P  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-LA GUAJIRA  
**RAD:** 44-650-31-89-002-2022-00007-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, correspondiente a que se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de abril de 2022, esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. identificado con NIT N° 901.380.930-2 y en contra del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, identificado con NIT N° 825.000.166-7, en la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero en entidades bancarias, de igual manera, se decretó el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que ingresen diariamente por caja o tesorería al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.

El pasado el 25 de mayo de 2022 la parte ejecutada solicito que se le notificara del mandamiento de pago en su contra, el cual fue remitido por esta agencia judicial el 26 de mayo de 2022, como consecuencia de ello, la parte demanda presentó el día 31 de mayo de 2022 recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago y contestó la demanda proponiendo las respectivas excepciones de mérito.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, el despacho decidió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, decidiendo no reponer la providencia del 19 de abril de 2022.

Por último, el apoderado de la parte demandante el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT mediante memorial allegado el día 27 de febrero de 2022 solicitó que se *“ordene seguir adelante con la ejecución puesto que en proceso de la referencia se surtieron las etapas y no hay excepciones por resolver ni pruebas decretadas por practicar”*.

**CONSIDERACIONES**

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** AIR-E S.A.S. E.S.P  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN-LA GUAJIRA  
**RAD:** 44-650-31-89-002-2022-00007-00.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*** (Negrilla fuera del texto original)

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, la parte demandada si interpuso en tiempo las excepciones previas y de mérito, las primeras ya fueron resueltas a través de auto del 28 de noviembre de 2022, con respecto a las excepciones de mérito se evidencia que las mismas se encuentran pendientes por correr traslado de conformidad con al numeral primero del artículo 443 del código general del proceso.

En razón a lo anteriormente explicado, la solicitud de seguir adelante con la ejecución se negará, por el contrario, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no cumplir con las exigencias del artículo 440 del Código General del Proceso, según lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Doctora MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ, apoderada de la parte ejecutada MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que así lo considera se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT